



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00156 00
DECISIÓN	INCORPORA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR. NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE PARA CUMPLIR CON PRUEBA POR INFORME.

En respuesta a los escritos insertos en archivos 201 a 203, del expediente, se pronuncia el Juzgado, como sigue.

Aquellos obrantes en archivos 201 y 202, comunicando, respectivamente, por parte del Tribunal Superior de Medellín, la devolución de las actuaciones desplegadas por esa Corporación en asunto 05001310300220200015602; se ordena su incorporación al trámite en esta instancia, y será tenido en cuenta para los fines procesales correspondientes.

Consecuente con lo anterior, se ordena cumplir lo resuelto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Única de Decisión Civil, Magistrado Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, que en providencia del 4 de diciembre de 2023, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 2 de mayo de 2023, de este Juzgado; revocando lo decidido en ella, y ordenándose a esta Judicatura, disponer de las medidas procesales pertinentes para que el dictamen pericial anunciado por la parte actora con la reforma a la demanda sea complementado por el perito en un término judicial no inferior a 10 días con apreciación de la "prueba por informe" decretada y ordenada a la Clínica El Prado S.A.S. Artículo 329 del CGP.

Para lo cual, es también del caso entrar ahora a resolver sobre la solicitud que realiza el abogado de la Clínica El Prado S.A.S (archivo PDF 203), de no aceptar la petición que hiciera la parte demandante de complementar la respuesta a la prueba por informe que brindó esa institución, por cuanto la solicitud se hizo de manera extemporánea, atendiendo a que la documentación enviada al Juzgado, fuera el día 03 de noviembre de 2023, y sólo hasta el 23 de noviembre se pronunció el actor.

Al respecto, no es de recibo para esta Judicatura, la manifestación del abogado de la Clínica El Prado S.A.S; por cuanto en archivo obrante en PDF 193, correspondiente al auto de noviembre 17 de 2023, notificado por Estados del día 20 de noviembre de esa anualidad, se incorporó y dejó en conocimiento la historia clínica en cumplimiento a la prueba por informe requerida a esa institución (archivo 192).

Y si bien se dejó la anotación que ya la parte demandada había dejado en conocimiento de los otros sujetos procesales dicha documentación, de la misma no se corrió traslado secretarial alguno, con lo cual no es aplicable lo referido en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y que argumenta el memorialista; toda vez que se insiste la notificación que se surtió, fue la de Estados; con lo cual y para el momento en que el actor, solicitó complementación (archivo PDF 199), de dicha prueba por informe, esto es en fecha 23 de noviembre de 2023, se encontraba dentro de la ejecutoria del auto notificado por estados N° 158 de noviembre 20 de ese año.

Luego, en aras a la garantía al debido proceso, y el derecho de contradicción, así como al acatamiento de la orden dada por el Superior (auto de diciembre 4 de 2023), inicialmente se requerirá al abogado de La Clínica del Prado S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a complementar la prueba por informe que se decretó y ordenó a esa institución, en los términos que solicitó el abogado de la parte demandante, y según lo decidido por el Tribunal. Esto es:

- “ El decreto de la prueba por informe pedía entregar el examen realizado y el resultado en relación con “proteínuria” y “ecografía obstétrica” los cuales no aparecen relacionados en los documentos entregados. En consecuencia, deberá entregar el resultado de estos dos exámenes, o en su caso, explicar si esos exámenes no existen.
- El decreto de la prueba por informe solicitaba entregar los exámenes realizados para determinar o confirmar para la atención del 21 de julio de 2015, la ocurrencia de “Falso trabajo de parto”; el tamizaje genético, Doppler de arterias uterinas alteradas; síndrome de parto pretérmino SPP, Frotis de Flujo Vaginal, FFV, Examen de tolerancia a la glucosa. Estos exámenes no aparecen relacionados en los documentos entregados. En consecuencia, deberá entregar el resultado de estos exámenes, o en su caso, explicar si alguno de esos exámenes no existe.
- El decreto de la prueba por informe solicitaba entregar los protocolos médicos y clínicos para “enfermedad de “membrana hialina” y “ausencia de maduración pulmonar”. En la información relacionada no aparecen estos dos protocolos. Por lo tanto, deberá entregar estos dos protocolos adicionales o en su caso informar si la institución no los tenía adoptados.
- El decreto de prueba por informe solicitaba entregar el examen y/o el resultado específico del examen relacionado con la corioamnionitis, pues en la historia clínica solo se refiere como en estudio para la atención de agosto de 2015. También se indicó en el decreto de la prueba que si estos exámenes no existían se indicara de forma concreta y específica porque razón no se realizaron los mencionados exámenes. Este examen no fue relacionado en la información entregada según el recuento que se realizó, ni se explica si el examen se realizó o no, y las razones para no haberlo realizado. En la respuesta al requerimiento la representante legal de la clínica indico adicionalmente que “en el proceso, los médicos tratantes explicaran en qué consistió este diagnóstico, qué medidas se tomaron ante el (...)”. Pese a ello la prueba por informe no está solicitando que unos medios declaren sobre esta supuesta patología, sino que se entregue el resultado de un examen concreto. En consecuencia, la Clínica del Prado se servirá entregar el documento que concretamente se le ha solicitado.

- El decreto de prueba por informe solicitó que se explicara por parte de la Clínica porque razones la paciente dejó de ser atendida por un profesional de ginecología entre las 10 de la noche y las 3 de la mañana del día siguiente (22 y 23 de agosto de 2015). En la respuesta a la prueba por informe la Clínica no explica nada de esto, de hecho elude referirse en concreto a la franja de horas en que la paciente estuvo sin atención, para decir luego que los médicos tratantes lo explicaran en sus declaraciones. En consecuencia, la Clínica del Prado debe dar respuesta en concreto a lo que se le está requiriendo consignando la representante legal las explicaciones que se le han pedido.

- En la prueba por informe se solicitaba información en relación con las medidas adoptadas para que la amenaza de parto pretérmino no se concretara en un verdadero trabajo de parto. En la respuesta la Clínica del Prado afirma que realizó supuestamente uteroinhibición, tocodinamometría, maduración pulmonar, exámenes de laboratorio. En este punto se solicita que se complemente la información entregada para que se indique: 6.1 Con relación a la uteroinhibición explicar a qué hora se aplicó y como se le hizo el seguimiento (monitoreo) al efecto del medicamento aplicado, 6.2 Respecto de la tocodinamometría se informara en qué lapsos de tiempo se tomaron las mediciones de este examen, 6.3 respecto de la maduración pulmonar informara a qué hora se aplicó y como se hizo seguimiento (monitoreo) al efecto del medicamento; 6.4 Respecto de los exámenes de laboratorio indicará cuales en concreto fueron los exámenes que se realizaron, el resultado arrojado, y aportara el soporte documental del resultado del examen realizado. En este caso no se pide la simple referencia del resultado del examen anotado en los registros específicos de la Historia Clínica, sino el documento soporte que consigna el resultado del examen realizado.”

Luego, y una vez la Clínica del Prado S.A.S, haya aportado la documentación correspondiente a la complementación requerida, lo que así hará saber la parte actora, se procederá a correr traslado, al polo activo para que el dictamen pericial anunciado con la reforma a la demanda sea complementado por el perito en un término judicial no inferior a 10 días, luego de los cuales la parte demandada

podrá hacer la solicitud de contradicción del mismo, en lo que respecta a aquella complementación, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>009</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de enero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806a4afbb3740b41becdfc508ec1a773ac5309a951030cbaacbd23e06c486adc**

Documento generado en 24/01/2024 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>